

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00917/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nopaltepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

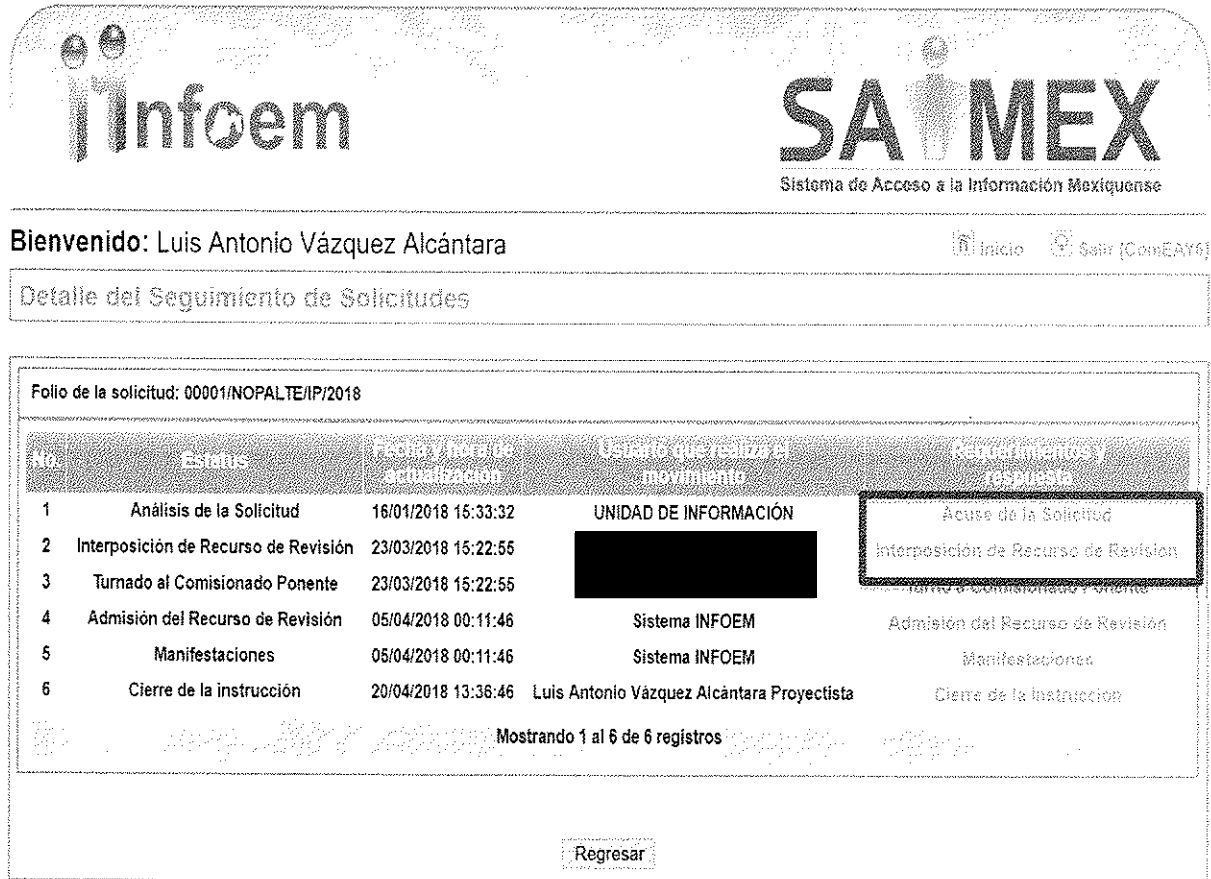
## RESULTANDO

I. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00001/NOPALTE/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“1.-En qué etapa se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción? 2.-¿Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017?, copia del documento por el cual se aprueba o publica. 3.-¿Cuál es la estructura orgánica actual de su controlaría interna?, copia del fundamento jurídico. 4. Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, documento que lo avale. 5.- ¿Cuántos procesos de responsabilidad administrativa han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios?” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, como se desprende de la siguiente imagen:



**Infoem** **SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara [Inicio](#) [Salir \(ComEAY6\)](#)

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00001/NOPALTE/IP/2018

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y ASIGNA
1	Análisis de la Solicitud	16/01/2018 15:33:32	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	23/03/2018 15:22:55	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	23/03/2018 15:22:55	[REDACTED]	Turnado al Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	05/04/2018 00:11:46	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	05/04/2018 00:11:46	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	20/04/2018 13:36:46	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

III. Inconforme con la falta de respuesta, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente asunto a través del SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00917/INFOEM/IP/RR/2018, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“00001/NOPALTE/IP/2018” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

*“falta de tramite a mi solicitud” (sic)*

**IV.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**V.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la imagen que se inserta a continuación: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 00917/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00917/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 05 de Abril de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00917/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO.** Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

**SEGUNDO.** Intégrese el expediente respectivo.

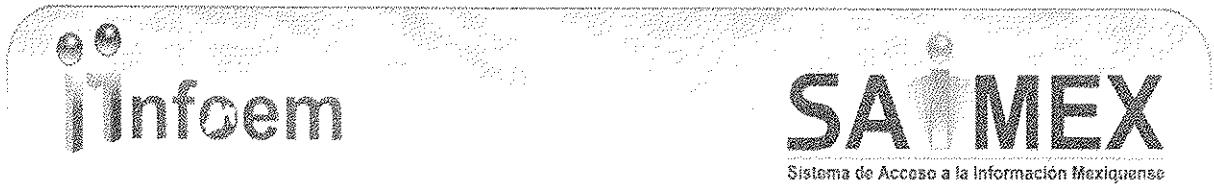
**TERCERO.** Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**  
**RÚBRICA**

**VI.** Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado; asimismo, se desprende que **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para expresar lo que a su derecho conviniera, como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAYB\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00601/NOPALTE/IP/2018  
 Folio Recurso de Revisión: 00917/INFOEM/IP/RR/2018  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

**VII.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**VIII.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión se interpuso por parte legítima en atención a que lo presentó **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00001/NOPALTE/IP/2018** al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el artículo 163 de dicho ordenamiento legal, que a la letra dice:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

Así tenemos que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

"Criterio 0001-15

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo*

*72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones VII y XI, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

...

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*...” (sic)*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente

caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar trámite a la solicitud, y por lo tanto, dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE**.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio trámite ni respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**; ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió al requerimiento del particular, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, primeramente es importante precisar que, de la solicitud de información pública se obtiene que el particular solicitó en lo medular, lo siguiente:

*"1.-En qué etapa se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción?;*

*2.-¿Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017?, copia del documento por el cual se aprueba o publica;*

*3.-¿Cuál es la estructura orgánica actual de su controlaría interna?, copia del fundamento jurídico;*

*4. Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, documento que lo avale; y*

*5.- ¿Cuántos procesos de responsabilidad administrativa han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios?"*

Así, como se indicó en el Resultando II de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del hoy **RECURRENTE**, por lo que éste procedió a interponer el recurso de revisión.

Asimismo, en el recurso objeto de estudio tanto **EL RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** fueron omisos en presentar las manifestaciones, alegatos y medios de prueba que a su derecho conviniera, así como el Informe Justificado correspondiente.

En primer término conviene establecer que de la solicitud de información realizada por **EL RECURRENTE** se advierte que parte de ella está formulada mediante diversos cuestionamientos, lo que de manera primigenia permite advertir que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que pretender que **EL SUJETO OBLIGADO** responda puntualmente a cada una de las interrogantes planteadas, se traduciría en que se deba generar un documento *ad hoc* para dar contestación a los cuestionamientos formulados, en el entendido que la obligación de proporcionar información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea presentada conforme al interés del **RECURRENTE**.

En este orden de ideas, es importante dar claridad respecto de lo que debe entenderse por **derecho de petición**, y como **derecho de acceso a la información pública**, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Es así que, por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

*“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia*

*escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso.” (Sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”  
(Sic)*

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

*“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (Sic)*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que, en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud

de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracción XI, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de

los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así las cosas, se insiste que, la solicitud de información presentada por el particular a través del SAIMEX, requiere una respuesta a diversos cuestionamientos por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los

cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Establecido lo anterior, y por otro lado, es necesario hacer hincapié que, en todo momento, los Sujetos Obligados, al analizar las solicitudes de información a ellos planteadas, deben verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones; y en tal virtud, cuando haya información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 11/17 de la segunda época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

*Resoluciones:*

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de aquellos requerimientos, que si bien, por la manera en cómo están formulados, pudieran ser considerados como derecho de petición, también lo es que pueden satisfacerse con la entrega de un documento; ello, bajo el amparo del principio de máxima publicidad consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...”*

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2007561  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)*

Página: 613

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.” (Sic)*

Una vez, establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer,

en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma se trata de información pública susceptible debe ser entregada al particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*  
(Sic)

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

*“Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

***II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.***

***V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.***

***VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.***

***VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.” (Sic)***

***(Énfasis añadido)***

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

***“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:***

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

*III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*

***IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;***

*V. Los órganos autónomos;*

*VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

*VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

*IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

*X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

***Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.” (Sic)***

*(Énfasis añadido)*

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En primer término, es de precisar que el solicitante refiere que requiere la entrega de la información de la Contraloría Interna; sin embargo, del análisis de la normatividad aplicable al caso concreto, se advierte que el nombre correcto es el de Contraloría Municipal, por lo que en términos del artículo 13 y 181 de la Ley de la materia, se precisa que el nombre correcto del que el particular requiere la información es de la Contraloría Municipal.

Así tenemos que, por lo que se refiere a la petición identificada con el número 1, consistente en la etapa en la que se encuentra el proceso de integración del Sistema Municipal Anticorrupción; al respecto, es importante señalar que conforme al artículo 61 y 62 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, vigente a partir del día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal; asimismo, dicho Sistema se integrará por un Comité Coordinador Municipal y un Comité de Participación Ciudadana.

Ahora bien, por cuanto hace al Comité de Coordinación Municipal, es de señalar que conforme a los artículos 62, 63, 64, 65 y 66, esta compuesto por el titular de la contraloría municipal, el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio y un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá, reuniéndose en sesión ordinaria cada tres meses; y, dentro de sus atribuciones se prevé, que el Comité Coordinador de cada municipio rendirá un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informará al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

Por cuanto hace al Comité de Participación Ciudadana, este tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción, el cual será integrado por tres ciudadanos, los cuales serán nombrados por la Comisión de Selección Municipal, la cual deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público; asimismo, se sesionará previa convocatoria de su Presidente cuando así se requiera, a petición de la

mayoría de sus integrantes, lo anterior conforme a los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la referida Ley.

Asimismo, es importante señalar que el artículo transitorio OCTAVO de la Ley multicitada, dispone lo siguiente:

*“OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal. La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.*

*I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.*

*II. Un integrante que durará en su encargo dos años.*

*III. Un integrante que durará en su encargo tres años. El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal. Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.”*

Del precepto legal descrito, se desprende que para designación de los integrantes de la Comisión de Selección Municipal, se cuenta con noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que promulga la Ley en comento, quienes nombrarán a su vez, a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; asimismo, se cuenta con un plazo no mayor a setenta días naturales **posteriores** al que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para instalar el Comité Coordinador Municipal, el cual una vez instalado tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

Es así que, si la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios fue publicada el día treinta de mayo de dos mil diecisiete y entró en vigor al día siguiente; es decir, el día treinta y uno de mayo del mismo año, por lo que los noventa días naturales para designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, transcurrieron del día **treinta y uno de mayo al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, subsecuentemente, la citada Comisión debió emitir la convocatoria respectiva para la consulta pública y postulación de aspirantes a integrar el *Comité de Participación Ciudadana Municipal*, así como su registro, evaluación y designación conforme al procedimiento previsto el artículo 72 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Selección Municipal del **SUJETO OBLIGADO** debe estar integrada y consecuentemente el Comité de Participación Ciudadana Municipal, el cual una vez constituido, pueda integrarse el Comité Coordinador Municipal dentro de los siguientes sesenta días naturales.

En consecuencia, este Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de proporcionar al particular, los documentos donde se advierta el estado en que se encuentra el proceso de Integración del Sistema Municipal Anticorrupción en el Municipio de Nopaltepec, al día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, fecha en que fue presentada la solicitud por el particular.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública por parte del **RECORRENTE** deviene de una normativa aprobada por el Legislativo del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 30 de mayo de 2017 y que la

misma estableció términos para su implementación y adecuación obligatorias para las autoridades del Estado de México, como se observa a continuación:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
<p><b>1. Comisión de Selección Municipal</b> Artículo 8 Transitorio</p> <p>Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a sus integrantes.</p> <p>Decreto publicado: 30 de mayo de 2017 Fecha de entrada en vigor: 31 de mayo de 2017.</p> <p>90 días naturales: 31 de mayo de 2017 al <b>31 de agosto de 2017.</b></p> <p><u>Su integración es eventual y dura solo 18 meses</u> (art 72)</p>	<p><b>1. Artículo 119.</b></p> <p>La <u>autoridad a quien se encomiende</u> la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación.</p> <p>Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, <b>los órganos internos de control</b>, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, <b>contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes</b> a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p><b>2. Comité de Participación Ciudadana Municipal</b> Artículo 72</p> <p>Fracción II - La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.</p> <p><b>No hay una fecha límite</b></p>	<p><b>3. Artículo 22 transitorio</b></p> <p>Dentro de los <b>ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto</b> se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto</p> <p>Decreto publicado: 30 de mayo de 2017 Fecha de entrada en vigor: 31 de mayo de 2017.</p> <p>120 días siguientes: 31 de mayo de 2017 al <b>28 de septiembre de 2017.</b></p> <p>Nota. El conteo se hizo de días naturales ya que la Ley no estipula si estos sean naturales o hábiles.</p>

<p><b>3. Comité Coordinador Municipal</b>  <b>Artículo 8 Transitorio</b>          Se instalara en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal – Octavo transitorio.          El Comité Coordinador Municipal es parte del Comité de Participación Ciudadana Municipal – artículo 63 fracción III          60 días naturales: <b>una vez que está conformado el Comité de Participación Ciudadana Municipal.</b></p>	
<p><b>Conclusión:</b> el plazo para integrar la Comisión de Selección Municipal ya expiro. Una vez que esté integrada la Comisión de Selección Municipal se procede a la creación de los otros dos comités</p>	<p><b>Conclusión:</b> el plazo para adecuaciones normativas correspondiente que contaban los órganos internos de control para contar con una estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes ya feneció.</p>

Es de lo expuesto que, el término para la implementación de la normativa en estudio ya feneció, motivo por el cual **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información de mérito, y sólo para el caso de no contar con la misma, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de los avances en la integración del Sistema Municipal Anticorrupción, así como la aprobación o publicación y fundamento jurídico de la modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Interna Municipal.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos

Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*...*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

*...*

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que*

*generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**“CRITERIO 003-11.**

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

**CRITERIO 004/2011**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*

y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto de lo solicitado, en los puntos 2 y 3, relativos a:

- 2.- *Si su contraloría interna ha sufrido modificaciones en su estructura orgánica a partir de junio de 2017; y copia del documento por el cual se aprueba o publica;*
- 3.- *Cuál es la estructura orgánica actual de su contraloría interna y copia del fundamento jurídico.*

Primeramente, y toda vez que el solicitante desea saber si la Contraloría Interna, ha sufrido alguna modificación en su estructura a partir de mayo de 2017, debemos conocer a que nos referimos por “**estructura de organización**” entendiéndose por tal, como referencia, conforme a la Guía Técnica para Estructuraciones o Reestructuraciones Organizacionales, emitida por la Dirección General de Innovación de la Secretaría de Finanzas, como el modelo organizacional diseñado de manera planificada que establece relaciones de comunicación, autoridad, jerarquía, coordinación y funcionamiento entre los componentes o elementos de una organización, orientados a cumplir con la misión, visión, objetivos, estrategias, planes y programas institucionales.

De lo anterior, se obtiene que la estructura orgánica es un sistema utilizado para definir una jerarquía dentro de una organización.

Cabe resaltar que los Ayuntamientos, para el ejercicio de sus atribuciones se auxilian de Dependencias y Entidades que según acuerde el Cabildo, como lo indica el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que menciona lo siguiente:

*“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal,*

*ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.” (Sic)*

Del precepto señalado anteriormente se desprende que cada Municipio se auxilia de Dependencias que en Cabildo acuerden y estimen pertinentes sean necesarias para coadyuvar al cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento administrativamente, es decir, cuenta con Dependencias pertenecientes a la Administración Pública Municipal.

Ahora bien, el Bando Municipal 2018 del **SUJETO OBLIGADO** por su parte menciona que se auxiliará de Dependencias para la realización de sus funciones, teniendo a su cargo a las Dependencias necesarias para el cumplimiento de sus fines, así lo sustentan los artículos 50 y 51 de dicho Bando, en los que se observa a la **Contraloría Municipal**, como se ilustra enseguida:

*“Artículo 50. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio se auxiliará de las dependencias y entidades que tenga a bien aprobar el H. Ayuntamiento, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.*

*Artículo 51. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada, el H. Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:*

***Dependencias:***

*I. Secretaría del H. Ayuntamiento.*

*II. Tesorería Municipal.*

***III. Contraloría Municipal,***

***Direcciones Generales:***

*a) Dirección General de Desarrollo Agropecuario,*

*b) Dirección General de Desarrollo Social*

- c) Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico.*
- d) Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.*
- e) Dirección General de Seguridad Ciudadana.*
- f) Dirección General de Servicios Públicos y Ecología.*
- g) Las demás que decida crear la Presidencia Municipal con la aprobación del Cabildo.*

**Órganos Desconcentrados:**

- a) Instituto de la Defensa de los Derechos de la Mujer en Nopaltepec, Estado de México.*
- b) Defensoría Municipal de Derechos Humanos.*
- c) Las demás que tenga a bien crear la Presidencia Municipal con la aprobación del Cabildo.*

**B. Entidades:**

**Organismos Auxiliares:**

- a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nopaltepec (DIF-NOPALTEPEC).*
- b) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nopaltepec, Estado de México (IMCUFIDE-Nopaltepec).*
- c) Jefatura Municipal de Protección Civil.*
- d) Las demás que tenga a bien determinar el H. Ayuntamiento.*

*Los Organismos Auxiliares tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, coadyuvarán con el H. Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes que los rigen, del presente Bando Municipal y demás ordenamientos aplicables."*

Asimismo, es importante traer a contexto lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a su estructura orgánica, refiriendo que ello debe ser en un formato que permita, vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y

responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, tal y como se lee enseguida:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables...”*  
*(Sic)*

Dicha disposición, a su vez se recoge de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción II que refiere en los mismos términos la obligación de transparentar la estructura orgánica de parte de cada uno de los Sujetos Obligados, por lo que resulta aplicable en la entidad lo dispuesto por los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis; de los cuales, se desprende la estructura orgánica que se encuentran constreñidos a publicar los Sujetos Obligados, en los que se debe permitir la visualización de los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u ordenamiento que les aplique, debiendo ser vigente, o sea la que esté en operación y haya sido aprobada o dictaminada por la autoridad competente.

Asimismo, dichos Lineamientos técnicos generales indican que la estructura orgánica debe incluir al titular del Sujeto Obligado y todos los servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas, Áreas, Institutos o las que correspondan, incluyendo el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los Sujetos Obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé. Refieren también, que cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los servidores públicos y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los prestadores de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Por lo que, establece los siguientes criterios de contenido para la publicación de dicha información, a saber:

*“Criterios sustantivos de contenido*

*Criterio 1 Denominación del Área (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)*

*Criterio 2 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerarquía y sus relaciones de dependencia*

*Criterio 3 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)*

*Criterio 4 Clave o nivel del puesto (en su caso) de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado]*

*Criterio 5 Tipo de integrante del sujeto obligado (funcionario / servidor público / empleado / representante popular / miembro del poder judicial / miembro*

*de órgano autónomo [especificar denominación] / personal de confianza / prestador de servicios profesionales / otro [especificar denominación])*

**Criterio 6** *Área de adscripción (Área inmediata superior)*

**Criterio 7** *Por cada puesto y/o cargo de la estructura se deberá especificar la denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso*

**Criterio 8** *Fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto*

**Criterio 9** *Por cada puesto o cargo deben desplegarse las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso*

**Criterio 10** *Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique*

**Criterio 11** *En cada nivel de estructura se deben incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales o los miembros que se integren al sujeto obligado de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos)*

**Criterio 12** *Hipervínculo al organigrama completo (forma gráfica) acorde a su normatividad, el cual deberá contener el número de dictamen o similar*

**Criterio 13** *Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una leyenda que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura." (Sic)*

De lo expuesto, se colige que cada **SUJETO OBLIGADO** deberá publicar su estructura orgánica vigente conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto; cada nivel de estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas; asimismo, un hipervínculo al organigrama

completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del Sujeto Obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

A mayor abundamiento, respecto al fundamento jurídico de la actual estructura orgánica de la Contraloría Municipal; es importante señalar que los artículos 31, fracción I, 48, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, disponen lo siguiente:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

...

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

*III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;”*

Por su parte, los artículos 33 y 50 del Bando Municipal de Nopaltepec, dispone lo siguiente:

*“Artículo 33. Corresponde exclusivamente al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Cabildo, además asume la representación jurídica del Municipio y del H. Ayuntamiento en los litigios en los que éste sea parte, es la máxima autoridad administrativa y tendrá bajo su mando los cuerpos de seguridad ciudadana.*

*En el cumplimiento de sus atribuciones podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración en materia de seguridad ciudadana, con el Gobierno del Estado de*

*México y con otros municipios, de conformidad con la Ley de Seguridad del Estado de México..*

*Artículo 50. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas y administrativas, el Gobierno del Municipio se auxiliará de las dependencias y entidades que tenga a bien aprobar el H. Ayuntamiento, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal."*

Es así que, le corresponde al ayuntamiento de Nopaltepec expedir y reformar tanto el bando municipal, como reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas; atento a ello se considera que existe fundamento jurídico, por medio del cual se haya determinado la actual estructura orgánica

Por lo anterior, a dicha información le reviste el carácter de pública, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de tal forma, la normatividad analizada determina la fuente obligacional que impone al **SUJETO OBLIGADO** el deber para generar, poseer o administrar la información relacionada con su estructura orgánica, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta al particular, y con la finalidad de atender el derecho de acceso a la información pública del particular, este Órgano Garante determina la entrega de la información relativa a si la Contraloría Interna ha sufrido alguna modificación en cuanto a su estructura orgánica, y el o los documentos por el cual se haya aprobado o publicad, como podrían ser Actas de Cabildo, Manual de Organización, o alguna publicación en la Gaceta Municipal; de igual forma su conformación a la fecha de la solicitud, es decir, al 16 de enero de 2018, y la normatividad o fundamento jurídico que la sustente, de acuerdo con los criterios anteriormente analizados.

Ahora bien, por lo que concierne al punto 4, referente a los nombres y cargos de las personas que integran la Contraloría Municipal, y documento que lo avale, y ante la omisión tanto de respuesta como de informe justificado, y toda vez que como ya se determinó que existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** publique su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de la misma forma resulta dable ordenar la entrega de la información solicitada, y se determina que el documento que de manera enunciativa más no limitativa puede colmar la pretensión del particular es mediante la entrega de la plantilla de personal, el Formato Único de Movimiento de Personal (FUM); el nombramiento o el contrato de cada uno de los servidores públicos.

En tal virtud, es de destacar en primer término que en la Legislación del Estado de México no existe precepto alguno que conceptualice la plantilla de personal; sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como *“todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.”*

Ahora bien, por analogía el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios emitió el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal la define como el *“documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).” (Sic)*

Conforme a lo anterior, se advierte que la plantilla de personal es el documento del que se puede advertir entre otras cosas, la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Asimismo, es de señalar que el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal es el caso, del Ayuntamiento, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, establece en el apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la administración pública municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las Dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2017.

Finalmente, el Manual en estudio señala de manera textual que “la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.”

Conforme a lo señalado, el Pleno de este Instituto concluye que las Dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta

de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos *PbRM-03* al *PbRM-07*, la cual de manera enunciativa más no limitativa, colmaría lo requerido por **EL RECURRENTE**.

Por otra parte, los artículos 1 párrafo primero, 5, 45, 48 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

*ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

- I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*
- III. Tomar posesión del cargo.*

## **CAPITULO II**

### **De los Nombramientos**

*ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornada de trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."*

Conforme a lo anterior, los servidores públicos deben prestar sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo; asimismo, para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos, los cuales deberán contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración y la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

Finalmente, por cuanto hace al número de procedimientos iniciados en el marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas cuya vigencia inició a partir del 19 de julio de 2017, así por su parte, el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su fracción XVII, dispone lo siguiente:

*"Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

(...)

*XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;...”*

De los artículos transcritos se advierte que la Ley de Responsabilidades Administrativas citada, es de orden público y de observancia general en la entidad, cuyo objeto es distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, los procedimientos respectivos para la aplicación de las sanciones por las faltas administrativas graves y no graves cometidas por éstos.

Para ello, se prevén las autoridades: investigadora, substanciadora y resolutora, integrantes del Órgano interno de control de los municipios, quien es la autoridad facultada para la aplicación de la Ley de responsabilidades supraindicada.

Asimismo, a través de su Contraloría Municipal, puede iniciar, substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, determinación que se establece precisamente en la Ley de Responsabilidades vigente, por lo cual deberá hacer entrega del documento o documentos en donde conste el número de procedimientos administrativos iniciados del 19 de julio de 2017 al 16 de enero de 2018.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren

en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo anterior, a dicha información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; atento a ello, este Órgano Garante determina ordenar el documento o documentos, donde conste el nombre y cargo de las personas que integran la Contraloría Interna; así como, el documento que lo avale, siendo importante señalar que en razón de que en su solicitud refiere el particular que desea la misma actualizada; atento a ello, se precisa que la dicha información corresponderá a la fecha de la solicitud materia del presente estudio, es decir al diez de enero de dos mil dieciocho.

Por otra parte, es importante señalar, que para el caso de que el documento o documentos que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, entre otros.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutoria determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega al **RECURRENTE** del documento o documentos en los que

consten los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna al 16 de enero de 2018, en **versión pública**, de ser procedente.

En efecto, es importante señalar que para el caso de que el documento o documentos que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, entre otros.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que pudiesen obrar en los documentos que se entreguen para colmar el derecho de acceso a la información pública del particular, en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo

22 párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“**Segundo.-** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

**Noveno.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

**Décimo.** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

**Décimo primero.** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán*

*llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante la emisión de un Acuerdo debidamente fundado y motivado en el que **EL SUJETO OBLIGADO** debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Además, se debe agregar que la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)*

Es así que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan

las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad, sirviendo de sustento lo siguiente:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona

que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del **Acuerdo del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO que la sustente**, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, y ante la falta de respuesta a la solicitud de información así como, del Informe Justificado, lo procedente será **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida, ello con apego a los principios del derecho de acceso a la información y derivado del estudio realizado en el presente Considerando y la que ha quedado precisada.

Finalmente, es de señalar que al no dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información, dentro de los plazos establecidos, se contravino lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de la Materia, por lo que el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular

de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información **00001/NOPALTE/IP/2018** y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, de ser procedente en **versión pública**, los documentos donde conste lo siguiente:

*a) Los avances en la integración del Sistema Municipal Anticorrupción en el Municipio de Nopaltepec, al 16 de enero de 2018.*

*b) La aprobación o publicación y fundamento jurídico de la modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal de Nopaltepec, a partir de mayo de 2017 al 16 de enero de 2018.*

*c) La estructura orgánica de la Contraloría Municipal de Nopaltepec al 16 de enero de 2018.*

*d) Los nombres y documentos que acrediten los cargos de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal de Nopaltepec al 16 de enero de 2018.*

*e) El número de procesos de responsabilidad administrativa iniciados en el marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, durante el periodo comprendido del 19 de julio de 2017 al 16 de enero de 2018.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*En caso de no localizar la información referida en los incisos a) y b), el Comité de Transparencia aprobará el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al RECURRENTE al momento de dar cumplimiento a la presente resolución."*

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO. Hágase del conocimiento** al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO. Gírese oficio** al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

a fin de que determine lo conducente en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00917/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA